



**MINISTERIO DE SANIDAD
Y
SEGURIDAD SOCIAL**

DIRECCION GENERAL DE REGIMEN
ECONOMICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ilmo. Sr.:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2647/1978, de 29 de septiembre, por el que se fijan las normas en materia de - Seguridad Social para la aplicación del artículo octavo de la Ley de Amnistía 46/1977, de 15 de octubre, la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo en la Seguridad Social de **Madrid** ha remitido a este Centro Directivo el expediente tramitado sobre las cuotas a ingresar por el Estado resultantes de dicho expediente, y cuyo beneficiario es **Don Marcelino Camacho Abad**,

importando la cantidad de **523.375** pesetas.

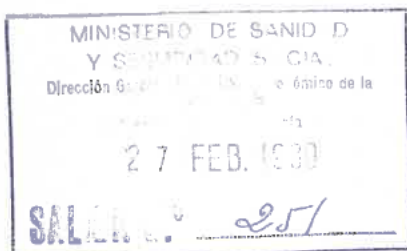
Esta Dirección General tiene el honor de proponer a V.I. que ordene el ingreso de la expresada cantidad, imputable al crédito - presupuestario correspondiente al año en curso, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social en el Banco de España, cuenta número 3686200/1.

V.I. no obstante, resolverá.

Dios guarde a V.I.

Madrid, 26 FEB. 1980

EL DIRECTOR GENERAL,



Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. -
(Subdirección General de Administración Financiera).

OFICINA DELEGADA DE LA INSPECCION DE TRABAJO EN LA SEGURIDAD SOCIAL	
000658	- 8 FEB. 80
"REGISTRO SALIDA"	

ILMO. SR.

D. Ignacio Iscar Alonso, Jefe de la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo en la Seguridad Social de Madrid, de acuerdo con el art. 3.3 del R.D. 2647/78, en relación con el artículo 8 de la Ley nº 46/77 de Amnistía, formula el presente cargo a la Delegación Provincial de Hacienda de Madrid, relativo a las cuotas a ingresar por el Estado como resultado del Expediente instado por D. Marcelino CAMACHO ABAD.

El presente cargo comprende las cuotas empresariales y de los trabajadores correspondientes al período de 2-12-58 a 21-2-78, por un importe de QUINIENTAS VENTITRES MIL TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO PÉSETAS. (523.375 Ptas).

Se acompaña propuesta de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Madrid, la cual, una vez comprobada, se estima conforme en sus bases y tipos de cotización, habiéndose seguido las normas contenidas en la Orden Ministerial de 4 de enero de 1979.

Dios guarde a V.I., muchos años.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

EL JEFE DE LA OFICINA DELEGADA,



Fd.: I. Iscar Alonso.

ILMO. SR. DELEGADO PROVINCIAL DE HACIENDA. - M A D R I D.



MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

~~MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL~~

TESORERIA TERRITORIAL DE LA S. SOCIAL

Génova, 6 MADRID - 4

TESORERIA TERRITORIAL S.SOCIAL-MADRID	
003615	-2 FEB.80
REGISTRO SALIDA	

En cumplimiento a lo establecido en el Real-Decreto 2647/78 y -
O.M. de 4-1-79, adjunto remitimos expediente nº 28/181/79
del trabajador MARCELINO CAMACHO ABAD
para su correspondiente trámite.

EL TESORERO TERRITORIAL,

Anexo: Expediente.

OFICINA DELEGADA DE INSPECCION DE TRABAJO EN LA SEGURIDAD SOCIAL	
283	5-2-80
"REGISTRO ENTRADA"	

FECHA Madrid, 2-Febrero-1980
SU REFERENCIA
NUESTRA REFERENCIA Amnistía
ASUNTO

Amnistía Seguridad Social

DESTINATARIO:

OFICINA DELEGADA DE LA INSPECCION DE
TRABAJO EN LA SEGURIDAD SOCIAL
c/ Génova, 6
MADRID - 4



MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL
TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GENOVA,6
MADRID - 4 -

Don Máximo Dueñas Ramos, Tesorero Territorial de la Seguridad Social en Madrid,

CERTIFICA: Que el ingreso por el Estado del Libramiento núm.....
a favor de D. ^{Marcelino Camacho Abad} titular
del expediente de amnistía número 28 181 79
corresponde al siguiente
detalle:

Período	Regímenes para el I.N.P. R.O.S. F., S. Desemp., P. Fam.	Para la Caja de Compensación M.L., R.O.R.O., S.O.V.I. y Mut. Laboral
2-12-58 a 21-2-78	209.295.-	314.080.-

IMPORTE TOTAL DEL LIBRAMIENTO ... 523.375

En Madrid. , a 2 de Febrero de 1980 .

EL TESORERO TERRITORIAL,





MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL
TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
GENOVA, 6
MADRID

EXPEDIENTE DE AMNISTIA

28/ 181 /79 de

(s/Decreto 2647/78)

D. MARCELINO CAMACHO ABAD 28/ 1.011.803
Profesión
Empresa Motor Iberica, S.A 28/
Nacido 21-1-18 hijo de Vicenta y de Gabino
M. Laboral de

I - PERIODO ASIMILADO AL ALTA:

I.- 1. Según sentencia 2-12-58 a 21-2-78
I.- 2. Según decisión Administrativa
Fecha inicial 2-11-58 Motivo Despido
Fecha final 21-2-78 Motivo Sentencia

II - DETERMINACION CATEGORIA PROFESIONAL:

II.- 1. Inicial Jefe Taller
II.- 2. Evolución (Ascensos automáticos)
En
En
En
En

III - SOLICITUD DE:

..... Ingres o cuotas

6

123 63 102 142 182

PERIODO			BASE		COTAS				COTAS C. C.				COTAS H.L.								
Do	a	Dias	Tarifada	Complemento	%	Tar.	%	Comp.	%	Tar.	%	Comp.	%	Tar.	%	Comp.	%	Tar.	%	Comp.	
1-12-58	30-6-59	211	23270		5	1160							4	929							
1-7-59	31-12-59	184	20000		5	1000							4	800							
1-1-60	30-9-61	638	70000		5	3500			050	350			4	2800							
1-10-61	30-6-63	638	70000		5	3500			170	1050			4	2500							
1-7-63	31-12-66	1279	179400		355	6369			7	1744			105	5472							
1-1-67	31-12-68	130	105440		2150	22610			1	1054			4	4218			10	10544			
1-1-69	31-12-69	365	58890		17	10011			2	1178			4	2356			10	5889			
1-7-70	31-3-71	455	75480		14	10562			340	2475			4	3079			10	7548			
1-4-71	30-6-72	1156	89880		19	12583			2	7598			4	3595			940	8449			
1-7-72	31-3-73	274	63000	63000	250	7875	-		2	1260	190	1197	6	2780	3	1890	7	4410	2	1260	
1-4-73	31-7-74	482	136930	225450	250	10269	240	5410	2	2738	070	1528	850	17638	185	6425	6	8015	0	4509	
1-8-74	30-6-75	334	115440	189.900	680	2679	295	5602	150	1732	070	1329	875	10101	190	2406	5	5772	220	4178	
1-2-75	30-9-75	92	36720	54100	450	1653	229	1239	284	1043	145	789	930	3475	465	2576	410	1506	215	1163	
1-10-76	31-11-75	92	36720	74400	437	1605	240	7786	284	1043	145	7079	989	3477	190	4078	484	7483	215	7500	
1-1-76	30-6-76	151	87900	157900	436	3577	249	3782	237	1947	157	2294	1007	8275	583	8552	463	3301	173	3381	
1-7-76	30-9-76	92	45780	70650	785	1699	230	1625	252	1767	190	1342	1135	6032	842	5984	380	1777	000	7554	
1-10-76	31-11-76	92	45780	94150	371	1676	243	7288	270	5063			1276	5997	88	2426	370	1622	030	2765	
1-7-77	31-3-77	90	44500	77800	370	1835	243	1890	270	5918			170	6506	9	7002	755	7777	230	1729	
1-4-77	31-2-78	326	213226	504350	257	5454	289	10538	270	19384			1266	25594	454	48752	376	1706	244	17304	
						114610		34160	105	50922			4603	710671	400577		169923		33069		
TOTAL 523,377					IAP 209395										M.L. 374080						



MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

DEPARTAMENTO DE AFILIACION

Expediente nº 181

DILIGENCIA: Consultados los antecedentes que obran en este Departamento, los períodos a cotizar por el Estado, de acuerdo con la Ley 46/77 de 15 de Octubre y el Real Decreto 2647/78 de 29 de Septiembre, relativos al trabajador 28/1.011.803

D.

MARCELINO GARCIA ABAD

son los siguientes :

DE 2-12-58 A 21-02-78
= = = = =
Actualmente figura de Alta con fecha 1-4-79 en
la Empresa "Cortes Españolas".
= = = = =

Madrid, 7 de Agosto de 1.979
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO,



Gadiva - Vicente : F

041703 29.06.79
REGISTRO GENERAL
ENTRADA
MADRID

Citar.

A LA DELEGACION PROVINCIAL DE MADRID DEL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

nº 181

DON MARCELINO CAMACHO ABAD, mayor de edad, con domicilio que se señala a efectos de notificaciones en calle [REDACTED] actuando en su propio nombre y derecho, y la Compañía Mercantil MOTOR IBERICA S.A., con domicilio social que se señala a efectos de notificaciones en Carretera del Aeroclub (Cuatro Vientos), Apartado 27.003 (Madrid-25), representada por Don S. [REDACTED] Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión comparecen y, EXPONEN:

Que la Magistratura de Trabajo nº 10 de Madrid, mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 1978, dictada en procedimiento nº 4853-54/77, reconoció a Don Marcelino Camacho Abad los beneficios de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, condenando a la Administración del Estado al pago de las cuotas empresarial y obrera de la Seguridad Social correspondiente al período transcurrido desde la fecha de su cese en MOTOR IBERICA S.A.

Que a los efectos pertinentes, y para que quede la debida constancia en el expediente del afiliado Don Marcelino Camacho Abad, los comparecientes acompañan al presente escrito fotocopia de la sentencia antes aludida así como del acuerdo transaccional suscrito entre MOTOR IBERICA S.A. y DON MARCELINO CAMACHO ABAD, con fecha 19 de junio de 1979.

En su consecuencia, los comparecientes, en sus respectivas representaciones

SUPPLICAN A LA DELEGACION PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION, tenga por recibido el presente escrito con los documentos que al mismo se adjuntan y por hechas las manifestaciones precedentes, a fin de que se acuerde la incorporación de dichos documentos al expediente del afiliado nº Don Marcelino Camacho Abad, a los efectos que en derecho procedan.

Lo que solicitan en Madrid a 28 de junio de mil novecientos setenta y nueve.

[Signature]

M. Camacho

SENTENCIA

En Madrid, a veintuno de febrero de mil novecientos setenta y ocho. El Ilmo. Sr. D. TOMAS PEREDA ARAN, Magistrado de Trabajo Nº 10 de los de Madrid, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de una y como demandantes, D. MARCELINO CAMACHO ABAD y D. JULIAN ARIZA RICO, asistidos del letrado D. Hector Maravall y de otro, como demandada MOTOR IBERICA S.A., representada por el letrado D. Santiago Rodríguez Ballasteros, en reclamación por

RESULTANDO: Que con fecha 13-12-77 presentaron demandas en la oficina de reparto de los Magistrados, los demandantes indicados, en las que tras exponer sus circunstancias personales y los hechos y fundamentos de derecho que les servían de base, terminaban con la súplica de que por la Magistratura se dictase sentencia, de acuerdo con los pedidos de sus demandas.

RESULTANDO: Que admitidas a trámite dichas demandas que en turno de reparto correspondieron a esta Magistratura Diez, se señaló la audiencia del día 28-1-78 para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio, fecha en que tuvieron lugar con asistencia de las partes. Abierto el juicio, los demandantes se ratificaron en sus demandas a las que se opuso la parte demandada.

RESULTANDO: Que recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y oídas las partes en conclusiones, elevaron a definitivas las conclusiones con carácter provisional, con lo que el juicio se declaró concluso y visto para sentencia, sin perjuicio de la remisión de dichos actos, para info en el Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid.

RESULTANDO PROBADO Y ASI SE DECLARA

Primer. Que los demandantes D. Marcelino Camacho Abad y D. Julián Ariza Rico, cuyas circunstancias personales constan, prestaron sus servicios a la empresa demandada "Motor Iberica, S.A." (División Perkins), el primero con la antigüedad de 27 de septiembre de 1957, siendo su categoría en el año 1967 la de "Ayudante de Ingeniero" y su retribución en aquel entonces de 16.000,- Ptas mensuales; y, el segundo, con la antigüedad de 14 de mayo de 1958 y en marzo de 1976 con la categoría de "Delineante Proyectista" y la retribución de 31.500,- Ptas mensuales;

Segundo. Que el demandante Sr. Camacho había venido manteniendo en la empresa una intensa actividad sindical, tanto como representante sindical como miembro directivo de Comisiones Obreras, siendo detenido en el año 1967, cumpliendo condena impuesta por el Tribunal de Orden Público hasta el año 1972; y cuando el 13 de marzo de 1972 pretendió la reincorporación a la empresa, no fue aceptada por ésta; y promovida demanda con fecha 23 de marzo de 1972 ante la Magistratura de Trabajo Nº 9 de las de Madrid, expediente 783/72, recayó sentencia con fecha 6 de mayo de aquel año declarando caducada la acción de despido formulada; y en alzada al Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de fecha 23 de septiembre del mismo año desestimó el recurso;

Tercero. Que el demandante D. Julián Ariza venía también desempeñando una intensa actividad sindical como miembro del Secretariado de Comisiones Obreras, lo que motivó la denegación de distintos permisos y sus ausencias de la empresa, razón por la cual fue despedido con fecha 4 de marzo de 1976 y promovido el expediente correspondiente ante la Magistratura de Trabajo Nº 3 de

las de Madrid (expediente 1527-76) con fecha 8 de abril de 1976, ambas partes, en Conciliación Judicial, convinieron por el concepto de saldo y finiquite el pago de la indemnización de 450.000,- Ptas con las firmas necesarias a los efectos de que el demandante pudiera obtener la prestación de desempleo, no surgiendo en el año posterior a dicha Conciliación esta fuera impugnada por ninguna de las partes;

Cuarto.— Que no se ha demostrado que los demandantes desde las fechas de sus despidos hayan trabajado en otras empresas y tampoco aparece acreditado en autos la fecha en la que el Sr. Ariza cesó de percibir el subsidio por desempleo;

Quinto.— Que estos demandantes pidieron su reincorporación a la empresa demandada con fecha 25 de octubre del pasado año, la cual les fue denegada;

→ Sexto.— Que el Fiscal evacuando el trámite preceptivo se mostró favorable a la aplicación de la amnistía a D. Marcelino Camacho Abad y contrario a su aplicación a D. Julián Ariza Rico.

RESULTANDO: que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO: que en este procedimiento, ambas demandantes solicitan la aplicación de los beneficios concedidos por la Ley 46/77 de 15 de octubre y, a tal fin, formulan demandas contra la empresa en la que trabajaron y contra el Estado; ante estas pretensiones la empresa demandada formuló la excepción de cosa juzgada y con carácter subsidiario la excepción de nulidad, oponiéndose asimismo en cuanto al fondo del asunto; y el Abogado del Estado opuso las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa gubernativa y falta de legitimación activa y pasiva; y de acuerdo con lo prevenido en el art. 76 de la Ley de Procedimiento Laboral y la naturaleza procesal de las excepciones invocadas, procede examinar con carácter previo las mismas.

CONSIDERANDO: que en relación con la cosa juzgada, la amnistía laboral que declara expresamente la Ley 46/1977 de 15 de octubre, como una manifestación del derecho de gracia del Estado, deja sin efecto "las infracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que supongan el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad" (art. 3º), que dieran lugar a "despidos, sanciones, limitaciones o otras penalidades de los derechos activos o pasivos de los trabajadores por cuenta ajena" (art. 8º) y que hubieran sido producidos, entre otros supuestos, por resoluciones judiciales, concepto que como señala el art. 309 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es comprensivo de las sentencias; por tanto, la ley citada contempla como uno de los requisitos previos para su aplicación, la existencia de una sentencia, entre cuyos efectos se encuentran la cosa juzgada, tanto en su efecto formal, preclusión de los medios de impugnación, como en su efecto material, vinculación a su contenido en un proceso ulterior por el principio de "non bis in idem"; es evidente que el efecto formal no puede considerarse, ya que la ley de Amnistía no establece un recurso, sino que lo que configura es un proceso especial o excepcional; y en cuanto al efecto material, derecho positivo, se ha de tener en cuenta que a su vez produce dos efectos, uno preclusivo o negativo, que significa que si un proceso ulterior tiene el mismo objeto que el anterior, éste imposibilita a aquél; y otro prejudicial o positivo, por el que si un proceso ulterior tiene un objeto que prescinda de la sentencia anterior, aunque no coincida con ella el contenido de ésta es vinculante para el Juez; en el caso ahora examinado no existe el efecto preclusivo o negativo, ya que no concurren los límites subjetivos y objetivos que previene el art. 1232 del Código Civil especial en lo que se refiere al "petitum" y a la "causa petendi"; y en cuanto al efecto prejudicial o positivo, es evidente que el proceso

actual tiene un objeto que aunque no coincidente, ya que se trata de una amnistía, preserva la sentencia anterior, de donde, vinculante en cuanto sus hechos probados y que son los que pueden determinar y no anular por imperativo legal, - la aplicación de la medida de gracia; por todo ello, no puede estimarse la excepción de cosa juzgada.

CONSIDERANDO: que en relación con la nulidad alegada con carácter subsidiario se ha de tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico, según señala De Castro (Catedrático y Jefe del Tribunal Internacional de la Haya), "la aplicación de las normas supone una actividad creadora en cuanto al que interpreta de sentido, desarrolla y completa la ley; pero no significa la concesión de un poder arbitrario al Jefe para basar sus decisiones en sus particulares sentimientos o en sus utópicos ideales de legislador; se le confiere el "oficium" de cooperar en la realización del Derecho y, en su cumplimiento, está sometido a las leyes y guiado por los principios generales del Derecho"; y así, añade, el Tribunal Supremo ha reconocido la superioridad jerárquica de la ley al decir que "para el Juez no puede haber otro criterio que el aceptado por el legislador" (Sentencia de 26 de noviembre de 1925) y que, "el poder judicial no puede nunca atribuirse funciones legislativas" (R. 5-3-25); y Castán Tobeña, al promulgar como Presidente del Tribunal Supremo el día 15 de septiembre de 1953, al discursar de apertura de los Tribunales en aquel año judicial, también manifestó que "los poderes correctivos del Jefe son de difícil encaje en el ordenamiento positivo español, severamente fundado en el debido acatamiento por los Tribunales de las normas legislativas. Las Leyes Orgánicas judiciales (Ley Orgánica del Poder Judicial, Arts. 2, 3 y 4), no menos que el sentido del art. 6º del Código Civil, demuestran bien claramente -aduce De Diego- que la función legislativa y la judicial son distintas y encomendadas a distintos órganos, que los Jueces y Tribunales han de juzgar según las leyes y no las leyes mismas (secundum leges non de Legibus), que la ley vincula a los jueces y éstos no pueden transgredir sus preceptos"; en el aspecto positivo, la Ley Orgánica del Poder Judicial señalaba en su art. 2º en relación con el espíritu que la función de los Jueces y Tribunales es "aplicar las leyes en los juicios... juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado", - y en su art. 4º que no podrán los Jueces ni Tribunales "... dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación e interpretación de las leyes"; de todo ello se desprende que los Jueces y Tribunales han de juzgar según la ley, pero no la ley misma; lo que impide extingar la nulidad opuesta.

CONSIDERANDO: que en cuanto a las excepciones que opuso el Sr. Abogado del Estado, la primera de ellas es la de inexistencia de la vía gubernativa ante el Estado que señala el art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral; a este respecto se ha de tener en cuenta que la Ley de Amnistía establece un proceso especial, con carácter de urgencia (art. 9), en el que no se contempla, dada su excepcionalidad, el agotamiento de la vía previa, lo cual no supone una novedad dentro del articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, que en ciertos supuestos, como son los contemplados en su art. 63, previene de aquel trámite; pero es que, además, el carácter urgente del procedimiento, por razones obvias de economía procesal, impone evitar aquel trámite, en especial cuando en este caso carece de toda finalidad, ya que el pago de las cuotas a cargo del Estado las impone la Ley, por lo que este carece en vía previa de facultad decisoria alguna; ya que el pago de las cuotas están impuestas por la Ley y se subordinan, no a lo que se pueda decidir en vía previa, sino de lo que se resuelva en la Sentencia que ponga fin al Juicio; estas razones y la urgencia del procedimiento, contraria a todo trámite dilatorio, llevan a la desestimación de la excepción invocada; y en cuanto a las otras excepciones, falta de legitimación activa y pasiva, debe tenerse en cuenta que es la propia Ley de Amnistía, en sus arts. 5 y 8, la que otorga capacidad al trabajador para demandar, petición de un beneficio, y la que impone al Estado una obligación, en cuyo cumplimiento tiene interés legítimo el trabajador, y la legítima pasivamente, lo que da lugar, igualmente a su desestimación.

CONSIDERANDO: que sobre el fondo del asunto, las circunstancias que concurren en ambos casos son distintas, por lo que el examen de cada caso deberá realizarse por separado.

→ CONSIDERANDO: que en cuanto al demandante Sr. Camacho, de todo lo actuado en autos aparece que las circunstancias que motivaron su despido tienen causa en el ejercicio de unos derechos sindicales reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad, como previene el art. 5 de la Ley de Amnistía en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, ratificado en España por Instrumento de 20 de abril de 1977, y en cuyo art. 8 se reconoce el derecho a la libre sindicación; y que, además de ello, una Resolución Judicial de fecha 6 de mayo de 1972, confirmada en alzada por otra de fecha 29-9-72, resolvió la acción que por despido había promovido, con lo que se surge otro de los requisitos que establece la Ley de Amnistía, y sin que a ello obste que el Órgano Judicial competente estimara que el ejercicio de la acción se hizo fuera de plazo, — con la subiguiente apreciación de una caducidad, ya que ello no devirtió al su — puesto de Resolución Judicial que señala la Ley de Amnistía en su art. 8, en sup — lita basada de propósito por el trabajador, al margen de las circunstancias, de — otro orden, que pudieran haber existido; por tanto, y con arreglo a la Ley citada, se ha de dejar sin efecto la Sentencia por la que, en definitiva, se desestimó la reclamación que por despido había promovido el Sr. Camacho, y estimando con ello — la demanda ahora promovida, condenar a la empresa demandada, a que desde la fecha de la presente Sentencia, le restituya al actor citado de todos los derechos que — le correspondían de no haberse producido aquel despido; y como consecuencia, y — también en relación con el Sr. Camacho, declarar la obligación del Estado a hacer efectivas las cotizaciones a su cargo a la Seguridad Social y al Mutualismo Laboral, también desde la fecha del despido.

CONSIDERANDO: que en relación con el demandante Sr. Ariza y el actor — de Conciliación Judicial que celebró en fecha bastante reciente, el día 8 de abril de 1976, por el que percibió la indemnización de 450.000,- Ptas, más el derecho a seguro al subsidio de desempleo, se ha de tener en cuenta que la Ley de Procedi — miento Laboral, en su art. 75, establece la posibilidad de que las partes realicen una avenencia, en cualquier momento antes de dictarse sentencia, a fin de evitar — la provocación de un pleito o poner término al que había comenzado, limitándose — la intervención del Magistrado a aprobar la expresión de voluntad de las partes — que plasme la avenencia; lo convenido por las partes se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, y el mismo precepto, en su párrafo segundo, — señala una acción para impugnar la validez de la avenencia, a ejercitar en el plazo de un año; pero esta institución procesal no tiene otra naturaleza que la propia — de un contrato transaccional, que el art. 1809 del Código Civil define diciendo que "la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo o cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que ha — bía comenzado", una de cuyas especies es la transacción judicial, prevista en el — art. 1816 del citado Código, y que al igual que la institución procesal antes mencio — da, para su cumplimiento procede también la vía de apremio", y en ningún caso, la — transacción que realizan las partes puede entenderse que alcanza la categoría de — una Resolución Judicial, que con las enunciadas en el art. 369 de la Ley de Enjuicia — miento Civil y las fincas que por tal carácter son recurribles; ahora bien, de todo lo actuado en autos aparece que el demandante Sr. Ariza, por un acto personal y pú — blico, en uso de su derecho a intereses, llegó a un acuerdo con la empresa demandada para no continuar el proceso que había instado y extinguir, mediante una indemniza — ción el contrato de trabajo; acto que no impugnado en plazo legal supone la terminación del contrato por el mutuo acuerdo que señalaba el art. 76, No 3, de la Ley de Contrato de Trabajo, al enumerar los distintos modos de finalización del contrato; y ello veda al aplicarse al referido demandante la concesión del beneficio que pide o

separe la desestimación de su demanda y consiguiente absolución, en lo que a él respecta, de los demandados.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general aplicación.

FALLA Desestimando las excepciones de cosa juzgada, y nulidad, opuestas por la empresa demandada "MOTOR IBERICA SA" (División Textiles), falta de agotamiento de vía gubernativa y excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, opuestas por el Sr. Abogado del Estado.

Y en cuanto al fondo del asunto, estimando la demanda promovida por D. MARCELINO CAMACHO ARAU, en petición de conversión de Anistía Laboral, contra los demandados citados, debo declarar y declarar aplicable al mismo la Anistía Laboral y, en su consecuencia, dejar sin efecto la sentencia que dió lugar a su despido, y condenar a la empresa demandada, antes citada, a que desde la fecha de la presente sentencia le restituya todos los derechos que le corresponderían de no haberse producido aquel despido; y, finalmente, declarar la obligación del Estado a hacer efectivas las estimaciones a su cargo, desde la fecha del despido hasta la de la presente resolución.

Y desestimar la demanda promovida por D. JULIAN AMIZA RICO y absolver de la misma a las partes demandadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de Suplicación en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de este fallo ante el Tribunal Central de Trabajo, previo ingreso en el recaudero la parte demandada en la o/c. 97.506 abierta por esta Magistratura en el Banco de España de esta Capital, de la cantidad importe de la condena que le ha sido impuesta, incrementada en un 20% conforme a lo dispuesto en el art. 154 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral, más 250,- Ptas que deberán ingresarse en la cuenta 127 -recursos- abierta por esta Magistratura en la Suc. 1ª 153 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, o/ Orense, 20, conforme a lo dispuesto en el art. 181 del mismo Texto legal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.— La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicta, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de que doy fe.



En Madrid, a 19 de junio de 1979.

REUNIDOS:

DE UNA PARTE: La Compañía Mercantil MOTOR IBERICA S.A., representada en este acto por Don J. M. [REDACTED], en uso de las facultades que tiene conferidas mediante escritura de apoderamiento otorgada con fecha 22 de junio de 1973 ante el Notario de Barcelona Don Antonio Roldán Rodríguez, bajo nº 269 de orden de su Protocolo, y

DE OTRA PARTE: DON MARCELINO CAMACHO ABAD, mayor de edad, con domicilio en [REDACTED] quien actúa en su propio nombre y derecho.

EXPONEN

I.- Que en procedimiento nº 4853-54/77, sobre aplicación de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, la Magistratura de Trabajo nº 10 de Madrid dictó sentencia con fecha 21 de febrero de 1978, en cuyo fallo se estimó la demanda promovida por Don Marcelino Camacho Abad en petición de concesión de amnistía laboral, dejando sin efecto la sentencia que había dado lugar a su despido y condenando a MOTOR IBERICA S.A. a que desde la fecha de la propia sentencia restituyese al Sr. Camacho todos los derechos que le correspondían de no haberse producido aquel despido.

En el referido procedimiento, MOTOR IBERICA S.A. presentó escrito de fecha 27.2.78 (trasladado a Don Marcelino Camacho por carta de fecha 2 de marzo de 1978), en el que se manifestaba el propósito de MOTOR IBERICA S.A. de no proceder a la readmisión del Sr. Camacho solicitando la tramitación de incidente de ejecución a efectos de que por la Magistratura se determinase la cantidad que en derecho procediese por indemnización de perjuicios.

La Magistratura de Trabajo nº 10, por Providencia de fecha 12 de abril de 1978, y al haber desistido la Abogacía del Estado del escrito de suplicación que tenía anunciado, ordenó el archivo de las actuaciones.

II.- Que si bien Don Marcelino Camacho solicitó a MOTOR IBERICA S.A. su readmisión e incorporación a la plantilla de la Empresa, dada su condición de Secretario General de la C.S. de CC.OO. y Diputado del Congreso de Diputados durante la presente legislatura, no es plenamente compatible el desempeño de estas funciones con su reincorporación activa al trabajo.

Como consecuencia de ello, los comparecientes, en sus respectivas representaciones y al amparo de lo dispuesto en el art. 1.809

y concordantes del Código Civil, formalizan el presente acuerdo para poner término al pleito existente entre las partes y tener por cumplida la sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 10 de Madrid, de fecha 21 de febrero de 1978, y a tales efectos,

CONVIENEN

Primero.-

Don Marcelino Camacho Abad figurará en MOTOR IBERICA S.A. en situación de excedente por desempeño de cargo público. Habida cuenta la previsible duración del período de representación parlamentaria del Sr. Camacho, esta situación se mantendrá inalterable hasta el momento en que dicho señor, por cumplir los 65 años de edad, solicite la jubilación de la Seguridad Social, a cuya situación pasará directamente desde la condición de excedente.

En el supuesto de que Don Marcelino Camacho, por cualesquiera circunstancias, cesase en su cargo de representación parlamentaria antes del cumplimiento de los 65 años, se procederá, de común acuerdo entre él y MOTOR IBERICA S.A. a tramitar su jubilación anticipada, aportando MOTOR IBERICA S.A. a su cargo las cantidades que pudieran resultar pertinentes.

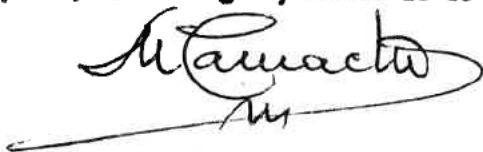
Segunda.-

En razón a lo establecido en la cláusula precedente y en relación con el cumplimiento de la sentencia que concedió los beneficios de la amnistía al Sr. Camacho, MOTOR IBERICA S.A. renuncia al derecho de sustituir la obligación de readmisión por el pago de una indemnización económica compensatoria de perjuicios y, a su vez, Don Marcelino Camacho se obliga a permanecer en situación de excedente en los términos y condiciones convenidas en la cláusula precedente.

Tercera.-

Por el presente acuerdo, a cuyo cumplimiento se obligan irrevocablemente MOTOR IBERICA S.A. y DON MARCELINO CAMACHO ABAD dan por resueltas la totalidad de las cuestiones pendientes entre ellos y por cumplida la sentencia dictada en expediente 4853-54/77 con fecha 21 de febrero de 1978, por la Magistratura de Trabajo nº 10 de Madrid, comunicando a Magistratura y a la Seguridad Social este acuerdo a los efectos que les conciernen.

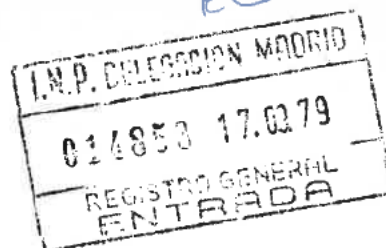
Y en prueba de conformidad, firman el presente acuerdo por duplicado y a un solo efecto, quedando un ejemplar en poder de cada parte, en el lugar y fecha de su otorgamiento,





**Motor
Ibérica sa**

División Zona 2



S/Rfa.: Decreto 2647/78 Cotización Amnistía.
Expediente: 28/181/79

Madrid, 14 de Septiembre 1.979

Sr. Director del I.N.P.
MADRID.

Muy Sr. mío:

Dando cumplimiento a lo interesado en su escrito de referencia, sin fecha, en relación con Don Marcelino Camacho Abad, adjunto me complace remitirle certificación acreditativa de -
cuantos extremos nos solicita.

Atentamente.

Fdo, : R. [REDACTED]





**Motor
Ibérica sa**

División Zona 2

D. R. [REDACTED], Director de Personal de la Empresa Motor Ibérica, S.A. -División Zona 2-,

CERTIFICO: Que según se desprende de los antecedentes obrantes en nuestros archivos, Don Marcelino Camacho Abad, al tiempo de producirse el hecho causante de la Amnistía, ostentaba la categoría laboral de Jefe de Taller, equiparado al Ayudante de Ingeniero, a virtud de Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, de fecha 13 de Junio de 1966 recaída en el expediente nº 103/66 de Clasificación Profesional, categoría sin posibilidad de evolución posterior, dada la carencia de titulación del referido señor.

Que el salario anual que tenía asignado en dicha fecha era de 292.178,- pesetas, siendo su evolución posterior, como sigue:

1.972		413.573,-
1.973		430.011,-
1.974		497.163,-
1.975		624.311,-
1.976		750.170,-
1.977		876.795,-
1.978		1.034.309,-
1.979		746.695,-

Esta última cantidad consignada se refiere al periodo Enero-Agosto, ambos inclusive.

Y para que conste y a petición del Director Provincial del Instituto Nacional de Previsión, libro el presente en Madrid, a catorce de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Fdo.: R. [REDACTED]





MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

FECHA Madrid, 27 de Agosto de 1979

SU REFERENCIA

Decreto 2647/78. COTIZACION-Amnistía P.j.L.

NUESTRA REFERENCIA

ASUNTO

Amnistía

DESTINATARIO

D. Marcelino Canacho Abad

Muy Sr/a mío/a

En relación con su solicitud de reconocimiento a efectos de Seguridad Social, del período de aplicación del Decreto 2647/78 de Amnistía, le rogamos se persone en esta Delegación Provincial, sita en la c/ Génova, 6 - Dptº de COTIZACION, provisto de la siguiente documentación:

Certificado de la Empresa donde prestaba sus servicios cuando fue sancionado por el hecho actualmente objeto de la Amnistía.

En dicho Certificado deben detallarse:

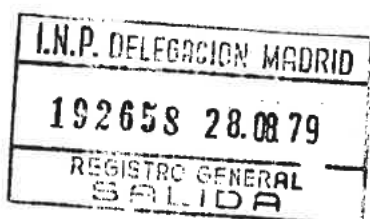
1º Categoría profesional que ostentaba en dicha fecha, así como su evolución por antigüedad, en el caso de haber permanecido en ella.

2º Salarios percibidos anualmente en dicho período, y su posterior evolución año a año, hasta la actualidad, correspondiente a la categoría — que debiera ostentar.

Trámites que han de incorporarse al expediente iniciado. al no figurar recogidos en el mismo, siendo imprescindibles para su resolución.

Con esta misma fecha, remitimos oficio en idénticos términos a la Empresa referenciada.

EL DIRECTOR PROVINCIAL,





MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

FECHA Madrid, 27 de Agosto de 1979

SU REFERENCIA

NUESTRA REFERENCIA
Decreto 2647/78. COTIZACION-Amnistía F.J.J.

ASUNTO

Amnistía

DESTINATARIO

MOTOR IBERICA CIA. MERCANTIL
Carretera del Aeroclub (Cuatro Vientos)
Apartado 27.003
MADRID 25

Muy Srs. Nts. +

En relación con el Expediente de Amnistía de materia de Seguridad Social 28 / 181 / 79, en aplicación del Decreto 2647/78, - les rogamos nos faciliten a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión - Dptº de COTIZACION, un Certificado de D. Marcelino CAMACHO ABAD, que trabajaba en esa Empresa en el momento de producirse el hecho causante de la Amnistía.

En dicho Certificado deben detallarse:

1º Categoría Profesional que ostentaba en el momento de producirse el hecho aludido y posterior evolución de dicha categoría que hubiera tenido en el caso de permanecer en la Empresa.

2º Salario percibido anualmente en dicha fecha y su desarrollo posterior año a año, hasta la actualidad, correspondiente a la categoría que debiera ostentar cada período.

El Certificado deberán dirigirlo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión - Dptº de COTIZACION-AMNISTIA c/Génova,6.

EL DIRECTOR PROVINCIAL,

